

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-115/2016

**ACTOR: VÍCTOR MANUEL
VERGARA MARTÍNEZ**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIO: SERGIO IVÁN
REDONDO TOCA**

Monterrey, Nuevo León, a quince de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada dentro del recurso ciudadano local identificado con la clave **TE-RDC-15/2016**, porque: **a)** Aun cuando no se analizó si el actor tuvo a su alcance los medios para saber que apoyos ciudadanos se desestimaron por duplicidad, a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada para se le diera vista de las inconsistencias, pues aunque corrigiera los apoyos irregulares no alcanzaría el porcentaje necesario para ser registrado como candidato independiente; **b)** el resto de los agravios son ineficaces, ya que unos plantean aspectos novedosos y otros no combaten el fallo controvertido.

G L O S A R I O

Comisión Especial:	Comisión Especial para dar Seguimiento al Registro de Candidatos Independientes
Dirección del Registro:	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Tribunal Responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo de improcedencia de registro. El veinte de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo número IETAM/CG-68/2016, por el que aprobó el dictamen que declaró improcedente la solicitud del registro del actor como candidato independiente a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

1.2. Recurso ciudadano local TE-RDC-15/2016. El veinticuatro de marzo, el promovente interpuso el recurso ciudadano local contra el acuerdo IETAM/CG-68/2016; y el tres de abril siguiente, el Tribunal Responsable confirmó dicha determinación.

1.3. Interposición de juicio ciudadano ante esta Sala Regional. Inconforme con la resolución dictada en el recurso ciudadano local TE-RDC-15/2016, el ocho de abril el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, pues se combate una determinación dictada por un tribunal local, vinculada con el registro de candidaturas ciudadanas a cargos de elección municipal, con motivo del proceso electoral local que se desarrolla en Tamaulipas, entidad federativa que pertenece al ámbito territorial en que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracción IV), inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, en relación con el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo número IETAM/CG-68/2016, que aprobó el dictamen que declara improcedente la solicitud del registro del actor como candidato independiente a la presidencia municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas; contra este acuerdo, el promovente interpuso recurso ciudadano local.

Al respecto, el Tribunal Responsable resolvió confirmar el acuerdo impugnado sustancialmente porque: **a)** De acuerdo con el criterio de Sala Superior, sí bien la autoridad administrativa no identificó en el acuerdo de improcedencia del registro del actor, los ciudadanos que corresponden a apoyos duplicados, con esa decisión se buscó preservar el derecho a la privacidad de las personas; **b)** del disco compacto aportado por la responsable, en el que constan los resultados de la verificación de apoyo ciudadano del promovente, se advierte que de los ocho mil doscientos noventa y siete (8297) apoyos que se enviaron a la Dirección del Registro, sesenta y seis (66) fueron dados de baja del padrón; setecientos ochenta y dos (782) fueron duplicados; noventa y seis (96) son de otra entidad; cinco (5) *en el padrón electoral* (sic); ochenta y siete (87) no fueron localizados; cincuenta y siete (57) son de sección que no pertenecen al municipio; por

tanto existen mil doscientos tres (1203) apoyos con inconsistencias y (7094) apoyos válidos, por lo que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 18, párrafo tercero de la Ley Electoral local; **c)** aun cuando se reconocieran a favor del promovente tanto los respaldos ciudadanos duplicados como aquellos en los que se identificaron otro tipo de irregularidades, no se llegaría a los ocho mil seiscientos nueve (8609) que se requieren para ser registrado como candidato independiente, y **d)** la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-356/2015 estableció que la duplicidad del apoyo ciudadano es insubsanable.

En el presente juicio, el actor expresó los siguientes agravios:

1. Por cuanto hace a la actuación del Tribunal Responsable, sostuvo que no atendió los agravios planteados en la demanda primigenia; se limitó a realizar un análisis matemático para determinar que no se cumplió con el número de respaldos ciudadanos, sin revisar el método empleado por la autoridad administrativa para llegar a tal conclusión.
2. Ante el Tribunal Responsable se planteó que el Instituto local se limitó a establecer que determinado número de fotocopias de la credencial para votar eran ilegibles y que otras no se anexaron, sin precisar cuál fue el método utilizado para llegar a esa conclusión, lo que viola su garantía de audiencia.
3. El actor aduce que hizo valer ante el Tribunal Responsable que el proceso de revisión de la Dirección del Registro fue violatorio de la garantía de audiencia, pues no se otorgó al enjuiciante la posibilidad de subsanar las inconsistencias en la clave de elector y apoyos no localizados.
4. El Tribunal Responsable no analizó que el Instituto local no tiene facultades para desechar o desestimar algún apoyo ciudadano por considerar que la copia de la credencial de elector es ilegible.
5. El Instituto local incurrió en una indebida motivación y fundamentación, ya que no realizó un argumento suficiente, al sólo citar artículos.
6. El acuerdo del Instituto local transgrede el artículo 35 de la Constitución Federal, disposición que prevé los derechos del ciudadano de votar y ser votado.

3.2. Resulta innecesario revocar la sentencia impugnada para que la autoridad administrativa de vista al actor con el Informe de la Dirección del Registro, pues aunque corrigiera los apoyos irregulares no alcanzaría el porcentaje requerido

Respecto a que el Tribunal Responsable no contestó todos los agravios planteados en la demanda primigenia, y que se limitó a realizar un análisis matemático para determinar que no se cumplieron con los respaldos ciudadanos, pero omitió revisar el método empleado por la autoridad administrativa, debe considerarse lo siguiente.

En primer lugar, se tiene que en el recurso ciudadano local se planteó un solo agravio, en el cual se argumentó que la Comisión Especial no estableció claramente los mecanismos y metodología empleados para llegar a la conclusión de que las credenciales de elector

estaban duplicadas, sin identificarse en qué casos se da la duplicidad, lo que deja en estado de indefensión al actor.

Al respecto, del estudio de la resolución impugnada se advierte que efectivamente no se analizó si el actor tuvo a su alcance los medios necesarios para saber con exactitud cuáles apoyos ciudadanos se habían desestimado por aparente duplicidad, para estar en aptitud de demostrar lo contrario o bien subsanar la inconsistencia.

No obstante la omisión identificada atribuida al Tribunal Responsable, esta Sala estima que a ningún fin práctico conduciría revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad administrativa diera vista al actor con el Informe de la Dirección del Registro y, en su caso, lo previniera para subsanar u objetar las irregularidades, pues cierto es que, aunque corrigiera los apoyos ciudadanos que se estimaron duplicados, y éstos se sumaran a los que se consideraron válidos no alcanzaría el porcentaje necesario para ser registrado como candidato independiente.

En efecto, para acreditar el tres por ciento (3%) de apoyos ciudadanos en relación con la lista nominal de electores de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el promovente tenía que presentar un total de ocho mil seiscientos nueve (8609) apoyos.

Así, de autos se advierte que de un total de ocho mil seiscientos veintiún (8621) apoyos presentados por el actor, se desestimaron trescientos veinticuatro (324) porque la copia fotostática de la credencial era ilegible, estaba incompleta, no se había adjuntado o no guardaba relación con la manifestación de apoyo.

De lo anterior resultó el envío de ocho mil doscientos noventa y siete (8297) apoyos a la Dirección del Registro para que verificara: si los ciudadanos aparecían en el listado nominal correspondiente; si las credenciales para votar estaban vigentes; si se cumplía con el porcentaje de apoyo en lo general de 3% y el 1% de las secciones que lo integran.

Del procedimiento de verificación la autoridad encontró las irregularidades que a continuación se destacan: duplicidad de setecientos ochenta y dos (782) apoyos; noventa y seis (96) ciudadanos pertenecientes a otra entidad federativa; sesenta y seis (66) que causaron baja en el padrón electoral; ochenta y siete (87) no fueron localizados; ciento diez (110) tenían inconsistencias en la clave de elector; cincuenta y siete (57) pertenecían a secciones de otros municipios, y cinco (5) *en padrón electoral (sic)*.

Por tanto, aun cuando el actor a partir de la vista que se diera subsanara los setecientos ochenta y dos (782) apoyos que se refieren duplicados, éstos sumados a los siete mil noventa y cuatro (7094) declarados válidos, alcanzaría un total de siete mil ochocientos setenta y seis (7876) manifestaciones de apoyo. Esa cantidad también es insuficiente para obtener su registro, pues requería de ocho mil seiscientos nueve (8609) apoyos.

En consecuencia, aún en el escenario más favorable, si el promovente corrigiera las restantes inconsistencias arrojadas por la verificación que realizó la Dirección del Registro, tampoco alcanzaría a cumplir el requisito de ley, toda vez que considerándolas la suma arroja un total de ocho mil doscientos noventa y siete (8297) apoyos ciudadanos.

Finalmente, para cumplir con el principio de exhaustividad en el análisis debido, es dable señalar que no pasó inadvertido para esta Sala que el doce de marzo del presente año, la autoridad electoral previno al actor para que en cuarenta y ocho horas presentara ciento setenta (170) copias de credenciales que resultaron con inconsistencias y que ante ello el aspirante no dio cumplimiento a lo solicitado.

Al respecto, si bien no hay aparente razón para que habiendo identificado trecientas veinticuatro (324) inconsistencias derivadas de las copias de credencial de elector y no ciento setenta (170) como lo refirió la autoridad; sobre estas ciento setenta (170) requirió al actor y nada dijo, lo cierto es que la diferencia entre ambas cantidades [ciento cincuenta y cuatro (154) apoyos de los que no le dio vista], aun sumándolos como válidos con los ocho mil doscientos noventa y siete (8297) que se insiste mostraría el escenario más favorable a la pretensión del actor, tampoco colmaría la exigencia legal del tres por ciento (3%).

Ante lo razonado, y toda vez que los restantes agravios hechos valer, identificados con los números del dos al seis resultan ineficaces, pues no combaten de manera directa la motivación de la resolución impugnada, antes bien se trata de cuestiones que ven a la actuación de la autoridad electoral primigenia y que resultan novedosos pues no fueron en su momento esgrimidos en la instancia a cargo del Tribunal Responsable, **debe confirmarse la resolución controvertida.**

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y Manuel Alejandro Ávila González Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**